

atv
11/11/12

91

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

E. S. D.

OB
3715

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DDO: LILIANA GARCÍA CORREA Y OTRA.
RAD: 024-2012-00843-00

CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado de profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.435 expedida en Versalles Valle, provisto de la Tarjeta Profesional No 187.495 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LILIANA GARCÍA CORREA**, a usted con todo respeto le manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio No. 05122 emitido el día 14 de diciembre de 2012, por medio del cual el juzgado de origen libró la orden compulsiva conminando a mi mandante a pagar las sumas de dinero determinadas en la providencia.

Tiene por finalidad el recurso que su despacho revoque la providencia impugnada para que en su lugar deniegue el mandamiento ejecutivo solicitado, condene en costas y perjuicios a la parte actora y disponga el archivo del expediente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Caducidad de la acción y prescripción extintiva acción.

Se fundamenta en lo siguiente:

A). El artículo 2512 del Código Civil nos dice que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos. La norma en comento establece la prescripción adquisitiva o usucapión, y la

prescripción extintiva. **Sobre la última haré mención en este memorial por ser la alegada en defensa de mi representada.**

B). Con el ánimo de despejar las incertidumbres sobre las relaciones jurídicas, el legislador ha contemplado plazos perentorios, dentro de los cuales se deben ejercer los derechos a través de las acciones con las cuales se pretende el reconocimiento.

Al respecto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en casación del 22 de febrero de 1.929, XXXVI, 274:

“El artículo 2512 del Código Civil distingue entre la prescripción adquisitiva (de un derecho) y la extintiva (de una acción). Para declarar esta última basta solamente que no se haya ejercido la acción durante cierto tiempo; una acción o derecho se prescribe cuando se extingue por prescripción, es decir, cuando ha pasado el tiempo que otorga la ley para su ejercicio. . .” (Decimaoctava edición del C. C. Colombiano, comentado por Jorge Ortega Torres).

C). Tratándose de títulos valores, los términos dados al acreedor para promover las acciones tendientes a hacer efectivo el derecho incorporado en el título, están determinados en el Código de Comercio y en forma concreta respecto del pagaré, **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.” (C.Co. Art. 789)**. Así pues, la prescripción referida al modo de extinción de la acción cambiaria directa, es una sanción que la ley impone al acreedor, por no ejercitar los derechos derivados de tal acción, dentro del tiempo definido en la ley.

D). Por otra parte el artículo 94 del Código General del Proceso, establece: **“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. . . .”**

E). En nuestro caso se tiene que el título valor denominado pagaré presenta una fecha de vencimiento para el día 5 de junio de 2016, es decir que la prescripción de la obligación ocurrió es pasado 5 de junio de 2019, sin embargo como quiera que el actor presentó la demanda ejecutiva el día 3 de diciembre de 2012, intentó interrumpir el término de prescripción, pues contaba con el término de un (1) año contado a partir del día en que se le notificó por estado el mandamiento de pago, para lograr la notificación personal de los demandados.

Es así que el auto No. 05122 por medio del cual se libró el mandamiento de pago, fue notificado al demandante en el estado No. 196 de fecha 19 de diciembre de 2012, es decir, que la parte actora disponía de un (1) año contado a partir de dicha fecha para conseguir la notificación de la ejecutada y la señora Liliana García Correa como parte demandada **tan solo recibió la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo a través del suscrito, el día 06 de marzo de 2020, es decir después de haber operado el fenómeno prescriptivo**, pues la presentación de la demanda no logró su interrupción, lo que significa conforme lo dispone el artículo 789 de Código de Comercio, que **la obligación pretendida prescribió**, y así habrá de declararse en la providencia que desate el presente recurso.

F). En razón a que en los procesos ejecutivos no son admisibles las excepciones previas, éstas deben alegarse a través del recurso de reposición. Es por ello que acudo a éste medio autorizado por el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, solicitándole de manera respetuosa Señor Juez que una vez se surta el respectivo traslado a la parte actora se de aplicación al artículo 278 del Estatuto Procesal Civil.

De usted Señor Juez.

Atentamente,

CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ.

C. C. No 6.525.435 de Versalles Valle.

T. P. No 187.495 del C. S. de la J.